

Bogotá D.C., septiembre de 2023

MFCM-120-2023

Honorable Senador
Germán Alcides Blanco Álvarez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 087 de 2023 Senado “**Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**”

Reciba un cordial saludo respetado señor presidente,

En cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante Acta MD-01 del 02 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto 087 de 2023 Senado “Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”** en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 06 de agosto de 2023, ante la Secretaría General del Senado de la República, fue presentado por los Honorables Senadores Josue Alirio Barrera Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Esteban Quintero Cardona, German Blanco Álvarez, Paola Holguín Moreno, Yenny Roza Zambrano, José Vicente Carreño Castro, José Alfredo Marín Lozano, Honorio Henríquez Pinedo, Pedro Flórez Porras, Andrés Guerra Hoyos, Fabian Diaz Plata, Nadia Blel Scaff, Carlos Meisel Vergara, Inti Raúl Asprilla, Marcos Daniel Pineda.

El día 16 de agosto de 2023 se radicó en la Comisión Primera del Senado de la República, célula legislativa que me designó como única ponente el pasado 23 de agosto por medio del Acta MD-05 de 2023.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto regular el derecho fundamental del estudio de la constitución política y la instrucción cívica establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

EL proyecto de ley puesto a consideración de la Comisión Primera del Senado consta de 5 artículos, a saber:

El **artículo primero**, que delimita el objeto de la ley estatutaria a la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.

El **artículo segundo**, que establece la obligatoriedad del estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica a través de una única asignatura impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media. Además, en sus párrafos establece la posibilidad de que estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho que hayan terminado

materias opten por impartir dicha asignatura por un año académico como requisito de grado.

El **artículo tercero**, que establece la obligatoriedad del estudio la Constitución Política y la instrucción Cívica en las instituciones de educación superior, así como la promoción de las prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana

El **artículo cuarto**, que establece que la presente ley estatutaria se adiciona a la Ley 30 de 1992 y 115 de 1994 o aquellas que las reemplacen, junto con la Ley Estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, y todas las demás disposiciones legales relacionadas con la materia expedidas por el Congreso de la República.

Y finalmente, el **artículo 5**, que incluye la vigencia y derogatorias, incluida una derogatoria expresa del artículo 14 de la Ley 115 de 204 y de aquellas que modifican o adicionan dicho artículo.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de le Ley Estatutaria, tiene como fin reglamentar el artículo 41 de la Constitución el cual es un derecho de carácter fundamental y por ello sujeto a las disposiciones constitucionales establecidas en los articulo 152 y 153 superiores que indican que la materia de derechos fundamentales goza de reserva de ley Estatuaría.

Al tenor de lo anterior es de recalcar que la honorable Corte Constitucional como salvaguarda de la Constitución frente a la reserva de ley estatutaria ha declarado la inconstitucionalidad o inexecutable de leyes emanadas por el legislador por desbordar ciertos límites de competencia, la Corporación Constitucional bajo la premisa de lo reglado en el Artículo 152 y 153 de la Carta Magna ha manifestado que ***“En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.”***¹

¹ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-818/11.

Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional se considera que el artículo 41 de la Constitución Nacional no se ha desarrollado por una ley de carácter estatutario tal como lo ordena la Constitución; por ello se presenta ante el Congreso de la Republica el presente proyecto de ley.

Expuesto lo anterior encontramos que el artículo 41 de la Constitución se ha desarrollado mediante leyes ordinarias como; Ley 115 de 1994, Ley 1013 de 2006, Ley 1029 de 2006 entre otras, contrariando los postulados de los artículos 152 y 153 de Constitución tal como ya se indicó en párrafos anteriores.

El proyecto de ley estatutaria no sólo pretende garantizar la protección del derecho fundamental contenido en el artículo 41 de la Constitución, sino que este a su vez, también busca incentivar la catedra y estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Para ello, la iniciativa pretende que los estudiantes o egresados no graduados de los diferentes programas de derecho que hayan terminado sus materias o plan de estudios puedan optar como requisito de grado la catedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.

Esto obedece a que actualmente en el país prexiste una notoria carencia de educación constitucional, democrática y electoral, claro ejemplo de ello es que la ciudadanía desconoce en una gran proporción cuales son los derechos fundamentales, las acciones constitucionales, los mecanismos de participación ciudadana, la estructura del estado, etc.

También es importante señalar que este proyecto de ley estatutaria se enfoca a que su desarrollo sea realizado por las diferentes instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, lo anterior en el entendido que la educación básica y media comprende once grados y se estructura en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.

La notoria desaparición de temas en civismo y urbanidad se ve reflejado en la ciudadanía al mostrar predisposiciones personales negativas a la participación en actividades políticas democráticas (Alta Abstención Electoral), a la movilización pacífica por causas de justicia social, a la equidad de género, o la defensa de los derechos humanos.

Es importante destacar que el proyecto de ley tiene como objetivo convertirse en una futura ley de la república. En conjunto con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o cualquier normativa que las sustituya, adicione o modifique, así como la ley estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, formaría el Código Educativo al que se hace referencia en la Sentencia C-583 de 1999. Esta sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo 215 de la Ley 115 de 1994, y en ella se expresó lo siguiente:

“4.3. Por último, estima la Corte que la norma acusada, al contemplar que las "demás leyes sobre la materia" también hacen parte del "Código Educativo", deja el campo abierto para que una autoridad distinta al Congreso precise cuáles configuran un código y cuáles no (las que de acuerdo con su libre arbitrio considere relacionadas con el asunto objeto de la codificación), a pesar de que esta atribución, como lo dispone la Carta, es exclusiva del Congreso y no puede ser delegada ni siquiera en el legislador extraordinario. En este caso, es evidente que tal facultad terminaría siendo ejercida por el Ministerio de Educación que, según la disposición demandada, es quien deberá determinar la estructura y organización del "Código Educativo", para lo cual, como se ha indicado, carece de competencia.”

Es importante resaltar que la enseñanza de la Constitución es un mecanismo que contribuirá con la formación ciudadana y la participación democrática de los administrados, por ello el Congreso de la República de acuerdo a sus funciones constitucionales está facultado para promover la presente iniciativa legislativa de reserva estatutaria que desarrolla el artículo 41 de la Constitución, a la luz de lo expuesto se considera que este proyecto debe ser acogido por los honorables legisladores, para así hacer que la enseñanza de la constitución y democracia sea una política pública a implementar por el ejecutivo.

En conclusión, el Proyecto de Ley Estatutaria busca reglamentar el artículo 41 de la Constitución, el cual es un derecho fundamental sujeto a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 152 y 153 superiores, que indican que la materia de derechos fundamentales goza de reserva de ley estatutaria.

La Corte Constitucional, como garante de la Constitución frente a esta reserva, ha declarado la inconstitucionalidad de leyes que desbordan los límites de competencia establecidos en los artículos mencionados. El presente proyecto de ley pretende subsanar la falta de desarrollo del artículo 41 de la

Constitución, que hasta ahora ha sido abordado mediante leyes ordinarias, como la Ley 115 de 1994, la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1029 de 2006, en contravención de los preceptos constitucionales.

El objetivo principal del proyecto de ley estatutaria es garantizar la protección del derecho fundamental contenido en el artículo 41 y, además, fomentar la enseñanza y estudio de la Constitución y la instrucción cívica en las instituciones de educación básica y media. Con este propósito, se propone que los estudiantes o egresados no graduados de programas de derecho, que hayan cumplido sus materias o plan de estudios, puedan optar por la cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia durante un año académico, como requisito de grado.

La iniciativa considera que la carencia de educación constitucional, democrática y electoral en el país ha llevado a que la ciudadanía tenga un desconocimiento significativo sobre sus derechos fundamentales, las acciones constitucionales, los mecanismos de participación ciudadana y la estructura del Estado, entre otros aspectos.

Se enfatiza que el proyecto de ley estatutaria busca que la enseñanza de la Constitución y la democracia sea desarrollada por las instituciones estatales y privadas de educación básica y media, en concordancia con el currículo común y las áreas fundamentales del conocimiento y la actividad humana.

Además, se destaca que la enseñanza de la Constitución es un mecanismo esencial para la formación ciudadana y la promoción de la participación democrática de los ciudadanos. Por tanto, el Congreso de la República, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, está facultado para impulsar esta iniciativa legislativa de reserva estatutaria que desarrolla el artículo 41 de la Constitución, y se espera que los honorables legisladores apoyen esta propuesta para que la enseñanza de la constitución y democracia se convierta en una política pública implementada por el ejecutivo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Constitución Política:

“ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como la formación de las personas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo, en el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y en la protección del ambiente.

En el mismo artículo, la Constitución le otorga al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física de los educandos.

Igualmente se dispone que la Nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los "términos que señalen la Constitución y la ley".

Por su parte, el artículo 69 de la Carta, garantiza la autonomía universitaria y el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, así:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Siguiendo la arquitectura constitucional tenemos, que el Congreso de la República es la rama del poder público competente para expedir leyes, tal como lo indica el postulado constitucional que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”

Por otra parte, la Constitución de 1991 en sus artículos 152 y 153, es taxativa en señalar en que casos se requiere expedir leyes estatutarias:

“ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.”

“ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.”

Virtud de lo expuesto tenemos sin manto de duda alguna que el artículo 41 de la Constitución Política de 1991, al ser un derecho fundamental, su regulación o reglamentación debe hacerse mediante una ley Estatutaria, esto por mandato constitucional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate del Proyecto de Ley se propone a la honorable Comisión Primera aprobar el texto propuesto por los autores con las siguientes modificaciones en el Artículo 2:

Texto Original	Texto Propuesto	Justificación
<p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia,</p>	<p>ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p> <p>El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y</p>	<p>Se eliminan de los contenidos curriculares el cooperativismo y el postconflicto, reemplazándolo por solución pacífica de conflictos para darle un carácter atemporal a la norma.</p> <p>Se elimina a los colegios privados de la posibilidad de recibir estudiantes de derecho para impartir la asignatura, con el propósito de darle prioridad a los colegios oficiales y estatales-</p> <p>Se elimina la expresión experiencia en docencia</p>

<p>la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y 5. Diversidad cultural. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 	<p>democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.</p> <p>Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Símbolos patrios. 2. Historia Colombiana. 3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; 4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos. y 5. Diversidad cultural. 6. Normas de tránsito. 7. Normas de convivencia ciudadana. 8. Acciones constitucionales. 9. Organización y estructura del Estado. 10. Derechos fundamentales. 	<p>universitaria y se por experiencia laboral.</p> <p>Se adiciona un párrafo para garantizar que la asignatura se preste en el escenario en que no la imparta un estudiante o egresado no graduado de la carrera de Derecho, evento en el que será cubierta por el profesor encargado de impartir la asignatura de ciencias sociales, previa capacitación en los contenidos curriculares propuestos.</p>
---	---	--

<p>11. Clases y derechos de petición.</p> <p>12. Democracia y participación ciudadana.</p> <p>13. Derechos humanos.</p> <p>14. Post conflicto.</p> <p>15. Importancia de la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los contenidos curriculares contemplados en esta ley serán adaptados para cada nivel o grado de la educación básica y media, siguiendo las directrices que el Gobierno Nacional establezca a través del Ministerio de Educación Nacional. Estas adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje y estudio de los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la</p>	<p>11. Clases y derechos de petición.</p> <p>12. Democracia y participación ciudadana.</p> <p>13. Derechos humanos.</p> <p>14. Post conflicto Solución pacífica de conflictos</p> <p>15. Importancia de la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los contenidos curriculares contemplados en esta ley serán adaptados para cada nivel o grado de la educación básica y media, siguiendo las directrices que el Gobierno Nacional establezca a través del Ministerio de Educación Nacional. Estas adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje y estudio de los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito</p>	
---	---	--

<p>asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa o superior, o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que constate el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.</p> <p>Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la enseñanza de la asignatura</p>	<p>de grado la impartición de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales y privadas, por un año académico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución educativa e superior, o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que constate el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.</p> <p>Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la</p>	
---	--	--

<p>o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia en docencia universitaria.</p>	<p>enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia en docencia universitaria laboral.</p> <p><u>PARÁGRAFO 5. En caso de que una institución educativa de educación básica y media no cuente con un estudiante o egresado no graduado para impartir la asignatura esta será impartida por el profesor al que esté asignada la materia de ciencias sociales, previa capacitación en los contenidos curriculares referidos en el presente artículo.</u></p>	
---	--	--

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se

dictan otras disposiciones, en donde se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley 087 de 2023 Senado "Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY 087 DE 2023 SENADO

“Por medio del cual se protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto la protección y regulación del derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución que impone a todas las instituciones de educación públicas y privadas el estudio de la Constitución Política, la Instrucción Cívica, participación ciudadana y Democracia.

PARÁGRAFO 1. Además de los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes tienen el deber de estudiar y divulgar la constitución.

PARÁGRAFO 2. El Estado por intermedio de todas las instituciones de educación públicas y privadas divulgará la Constitución. Lo aquí dispuesto aplica a los entes autónomos universitarios públicos y privados.

ARTÍCULO 2. En todas las instituciones estatales u oficiales y privadas de educación básica y media, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Así mismo, se promoverán en dichas instituciones prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El estudio, la comprensión, la práctica de la Constitución, la instrucción cívica y democracia, será materializada en la creación de una única asignatura de constitución y democracia, la cual, deberá ser impartida en todos los niveles o grados de educación básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dicha asignatura que se impartirá en todos los niveles de educación básica y media dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

1. Símbolos patrios.
2. Historia Colombiana.
3. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
4. La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, y en general la formación de los valores humanos, y
5. Diversidad cultural.
6. Normas de tránsito.
7. Normas de convivencia ciudadana.
8. Acciones constitucionales.
9. Organización y estructura del Estado.
10. Derechos fundamentales.
11. Clases y derechos de petición.
12. Democracia y participación ciudadana.
13. Derechos humanos.
14. Solución pacífica de conflictos
15. Importancia de la familia como institución básica de la sociedad.

PARÁGRAFO 1. Los contenidos curriculares contemplados en esta ley serán adaptados para cada nivel o grado de la educación básica y media, siguiendo las directrices que el Gobierno Nacional establezca a través del Ministerio de Educación Nacional. Estas adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje y estudio de los estudiantes.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de Derecho de todas las instituciones de educación superior que trata el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o la que haga sus veces, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hayan terminado en su totalidad las materias que integran el plan de estudios académico, adicional a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, podrán optar como requisito de grado la impartición de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia en todas las

instituciones de educación básica y media, estatales u oficiales, por un año académico.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces reglamentará la forma de vinculación. Esta vinculación no genera relación laboral.

PARÁGRAFO 3. Una vez finalizada la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia por parte del estudiante o egresado no graduado, el rector de la institución o la autoridad correspondiente, expedirá una certificación que constate el tiempo dedicado a la impartición de dicha asignatura o cátedra.

Para aquellos estudiantes de derecho que deseen optar al título de abogado, el Consejo Superior de la Judicatura o la entidad designada ejercerá la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la enseñanza de la asignatura o cátedra de Constitución Política y la instrucción cívica y democracia.

PARÁGRAFO 4. A los estudiantes o egresados no graduados de las facultades de derecho que opten por cumplir el requisito de grado mediante la prestación de un año académico de enseñanza en Constitución Política y la instrucción cívica, se les reconocerá dicho período de trabajo como experiencia docente en su hoja de vida. Además, esta experiencia de enseñanza será homologable como experiencia laboral.

PARÁGRAFO 5. En caso de que una institución educativa de educación básica y media no cuente con un estudiante o egresado no graduado para impartir la asignatura esta será impartida por el profesor al que esté asignada la materia de ciencias sociales, previa capacitación en los contenidos curriculares referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. En todas las instituciones de educación superior contempladas en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 o en aquella que la reemplace, ya sean estatales, oficiales, privadas o de economía solidaria, será obligatorio el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica. Asimismo, estas entidades universitarias deberán promover prácticas democráticas que fomenten el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia se materializarán a través de la creación de una única asignatura, curso o cátedra de por lo menos dos semestres de duración, dedicada exclusivamente a la Constitución, la democracia y la instrucción cívica. Esta asignatura deberá ser impartida en todas las instituciones de educación superior públicas y privadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

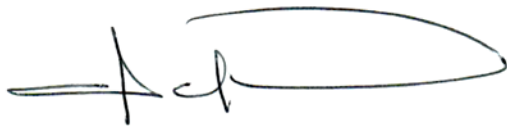
Dentro del plan de estudios de esta asignatura, se deberán incluir, como mínimo, los siguientes contenidos curriculares:

1. El estudio, comprensión y práctica de la Constitución, la instrucción cívica y la democracia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, incluirá también nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales. Asimismo, abarcará temas sobre el derecho de asociación, la libertad de oficio y empresa, los impuestos, y la ética profesional.
2. Acciones de control ciudadano y mecanismos de participación ciudadana:
 - a. Acción de Tutela.
 - b. Acciones de Grupo.
 - c. Acciones Populares.
 - d. Acciones de Cumplimiento
 - e. Consultas Populares.
 - f. Revocatoria de Mandato.
 - g. Plebiscito.
 - h. Cabildo Abierto.
 - i. Referendos.
 - j. Audiencias Públicas.
 - k. Veedurías ciudadanas.
 - l. Participación Democrática y Partidos Políticos.

Artículo 4. CÓDIGO EDUCATIVO. La presente Ley constituye el Código Educativo y se adiciona a las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o aquellas que las reemplacen, junto con la ley estatutaria que desarrolle el derecho a la educación, y todas las demás disposiciones legales relacionadas con la materia que sean expedidas por el Congreso de la República.

Artículo 5. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en el artículo 14 de la Ley Ordinaria 115 de 2004, así como aquellas leyes que hayan adicionado o modificado dicho artículo.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República